



Resolución de Secretaría General

N° 131-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO, el Informe N° 000489-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 390-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 22 de junio de 2012, la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural autorizó a la Licenciada Esther Eulogia Arone Huaman, la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Segmento 2 de Ca. M. de los Santos a Jr. Enrique Petral: Progresiva: KM 22+100 al 24+100, Línea 1, Tramo 2: Av. Grau – San Juan de Lurigancho. Dpto. Lima", con el financiamiento del Consorcio Tren Eléctrico (conformado por las empresas: Constructora Norberto Odebretch S.A. Sucursal del Perú y GyM S.A.), a ejecutarse en una longitud total de 2000.00 m y derecho de Vía de 18.00 m (9.00 m a cada lado del eje), por un período de doce (12) meses, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 011-2013-DCE-DGPA/MC de fecha 06 de agosto de 2013, el Director (e) de la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprobó el Informe Final del precitado Plan de Monitoreo Arqueológico; disponiendo además, dar la conformidad a los trabajos de monitoreo arqueológico realizados en el marco de ejecución de las obras de la precitada Resolución Directoral N° 390-2012-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 20 de enero de 2014, el Director General (e) de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve declarar la nulidad de la precitada Resolución Directoral N° 011-2013-DCE-DGPA/MC, así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico con fecha 27 de marzo de 2013. Disponiendo además en su artículo segundo, que se realicen las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Informe N° 0047-2014-DGPA-VMPCIC/MC recibido el 24 de enero de 2014, el Director General (e) de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al Secretario General la mencionada Resolución Directoral N° 023-2014-DGPA-VMPCIC/MC, para que se realicen las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; derivando el presente expediente a la Oficina General de Recursos Humanos el 24 de enero de 2014, de acuerdo con la Hoja de Ruta N° 180594;

Que, mediante el Informe N° 000489-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios identifica como presuntos infractores a los señores Luis Enrique Cáceres Rey, quien se desempeñaba como



Director (e) de la Dirección de Certificaciones al momento de la ocurrencia de los hechos materia de investigación; al señor Luis Diego Milla Simón, quien se desempeñaba como Arqueólogo de la Dirección de Arqueología Qhapaq Ñan; y al señor Benito Cáceres Ramos, quien se desempeñaba como Arqueólogo para la Revisión de Proyectos de Monitoreo Arqueológico (PMA); encontrándose todos ellos sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios de acuerdo a los Informes Escalafonarios N° 0216, N° 0217 y N° 0218-2017-OGRH-SG/MC de fecha 21 de junio de 2017, y por lo tanto bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Resolución de Secretaría General

Nº 131-2018-SG/MC

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, corresponde señalar que debido a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tomó conocimiento de las faltas imputadas conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a través del Informe N° 000489-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios invoca la aplicación del Principio de Irretroactividad y recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias, atendiendo a que el plazo de prescripción más favorable a los servidores civiles resulta ser el de un (01) año contado a partir de que la Oficina General de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de la comisión de la falta, esto es, el 24 de enero de 2014; de manera tal, que al 24 de enero de 2015 ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario en contra de los mencionados servidores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad



administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

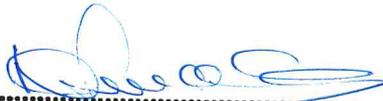
ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Luis Enrique Cáceres Rey, Luis Diego Milla Simón y Benito Cáceres Ramos; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




.....
Jorge Antonio Apolori Quispe
Secretario General